

—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Escitado este Gobierno de provincia por el Superior de las Islas á estimular la opinion pública respecto á la gran operacion de crédito que España trata de realizar, y partícipe del sentimiento generoso con que los españoles deben responder á empresa tan alta como juiciosa, al escitar, á su vez, á las personas pudientes, considera oportuno secundando lo dispuesto por el Gobierno Superior, exponer las siguientes consideraciones.

Las operaciones de crédito de esta clase, siendo importantes para todos, son ventajosas para los Gobiernos si las necesidades no son urgentes, porque no influyendo tanto en los valores públicos, pueden aceptarse con un interés reducido; pero si las necesidades son perentorias, como en el caso presente, las ventajas son para los suscritores ó imponentes á quienes hay que estimular con el beneficio.

Aunque no ofrezcan garantías especiales, son positivamente seguras porque, contra ideas solo por el vulgo acojidas, el Estado es siempre en definitiva buen pagador y á sus obligaciones responde forzosamente, con las contribuciones y con las rentas, toda la riqueza del país y del comercio; y por eso el comercio y el país y los particulares están interesados como el Gobierno en que, el Estado se sobreponga á sus necesidades, y el cooperar á este fin, sobre ser un deber, es un acto de sensatez y de patriotismo.

La deuda pública del Estado no ofrece otras garantías que la de ser una obligacion del Gobierno, y sin embargo, nunca se desatiende y sus cuantiosos intereses se pagan con regularidad constante.

Si en el transcurso del tiempo urgencias imprescindibles ocasionan tal vez, en momentos críticos, conversiones ó dilaciones, es siempre á resarcir y, porque jamás se desatiende el derecho, se resarce con aumento de capital y de interés, como la práctica justifica; de donde resulta que el negociador con el Tesoro público reporta ganancias hasta de las eventualidades que surgen contra el mismo Tesoro, y así se comprende que, los grandes capitales acudan siempre en servicio del Estado y los capitales pequeños, que son los llamados en esta suscripcion, vacilea por pusilanimidad; pues los capitalistas estudian y ven las utilidades y á ellas se dirigen, mientras las fortunas pequeñas no avanzan, por que no las ven, distraidas ó encerradas en círculos tímidos y rutinarios.

Como la duda puede residir en el vulgo, las razones de este Gobierno de provincia tienden, demostrando el error, á vulgarizar la conveniencia.

Dejando aparte los nobles impulsos que deben conducir á los particulares á esta operacion y prescindiendo tambien de que desatenderlos por pueriles inquietudes, hijas de la ignorancia, es desatender en la fortuna general ó del Estado la particular ó del individuo que en la propiedad y en la industria se robustecen ó se debilitan relativamente por aquella, de la que son preciso reflejo; verdad bien comprendida en los pueblos adelantados que acuden presurosos á esta clase de llamamientos de su respectivos Gobiernos, para atender en las necesidades públicas á las particulares; conviene hacer evidente que, aun sin estas ideas generales y estos elevados pensamientos, el pécunio particular interesado en esta operacion, reporta un lucro cuantioso, garantido en seguros medios que á todos constan si quieren estudiarlos.

El capital de 200 millones de escudos que representa el empréstito, sobre todas las garantías generales del Estado

tiene, como el Gobierno ha hecho saber, en garantías especiales las siguientes:

Escudos.

- 82 millones, casi la mitad del empréstito, en bienes desamortizados por vender, que segun es notorio y los resultados prácticos de las ventas acreditan, están tasados tan en poco que el éxito de la licitacion en venta duplica y triplica con frecuencia los tipos de las tasaciones, lo cual, bien considerado, ofrece por solo este concepto la seguridad de la realizacion de todo el empréstito.
- 11½ millones pagarés pendientes de realizacion de bienes nacionales ya vendidos, que son seguro metálico por el rematante y sinó por lo rematado.
- 64 millones por bienes del Patrimonio que restan por vender, tasados tambien en tipos mínimos y que en venta, prudencialmente, significan por lo menos una mitad más.
- 18½ millones por pagarés de bienes desamortizados afectos hoy al cumplimiento de otros contratos y libres en breve por exceso de garantía.
- 35 millones por el valor de los montes y minas que el Estado enajena en beneficio de la propiedad y de la industria particular, sumando todo
- 214 millones de escudos ó sean once más positivamente de lo necesario á la amortizacion y prácticamente, en juicio probable, segun resultados anteriores, cien millones de escudos más de lo calculado dentro de seguridades absolutas.

La amortizacion por sorteo de los bonos del Tesoro de 200 escudos de valor, que representan el empréstito, tendrá lugar en veinte años, consagrándose á este fin cada año, á contar desde el corriente, 12.500.000 escudos. Un bono renta al año doce escudos que es el 6 p^o de su valor en cifra y todos se emiten al 80 p^o de su valor nominal, con la ventaja del 20 p^o y un premio al contado del 4 p^o de lo que se adelanta que es el 2,40 p^o de todo el valor nominal.

Tanto el capital como los intereses se cobran por el suscriptor en la Tesoreria en que se suscribe.

El empréstito ofrece en resumen estas ventajas:

En cuatro plazos.		Pesos.
Precio de un bono.	80	80
Favor en la emision.	20	20
Valor del bono.	100	100
Interés del capital nominal.	6 p ^o	6 p ^o
Interés del capital invertido que es el 6 por ochenta efectivos siendo 7,50 por ciento valor nominal.	7,50	7,50
Beneficio al tomador, por cobro anual en la amortizacion del 20 p ^o que no gasta y es favor en la emision.	1	1
Beneficio anual mínimo.	8,50	8,50

NOTA.—Si se considera como debe considerarse, que el 20 p^o de que no se ha desprendido el tomador, aplicado á cualquiera otra operacion, al precio módico de 6 p^o de renta daría 1,20 de interés, puede apreciarse, con esta adiccion, el beneficio de un bono en 9,70 anual, y si se considera invertido dicho 20 p^o libre, en la misma operacion á plazos, como partícipe de otro bono, dando el beneficio demostrado

de 8,50 por ciento anual, daría 1,70 de interés y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que un bono ocasiona en 10,20 ánuo.

<i>Al contado.</i>	<i>Pesos.</i>
Precio de un bono.	77'60
Favor en la emision. 20,	} 22'40
Premio al tiron.. . . . 2,40	
<hr/>	
Valor de un bono.. . . .	100
<hr/>	
Interés del capital nominal	6 p ^o o
<hr/>	
Interés del capital invertido que al 6 por 77'60 resulta 7,73 por ciento.	7,73
Beneficio al tomador por cobro anual en la amortizacion del 22,40 por ciento que no desembolsa.	1,12
<hr/>	
Beneficio minimo anual.	8,85

Nota.—Si se considera, como debe considerarse, que el 22,40 por ciento de que no se ha desprendido el tomador aplicado á cualquiera otra operacion al precio módico de 6 p^oo de renta daría 1,34 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 10,19 p^oo anual, y si se considera invertido dicho 22,40 p^oo libre en la misma operacion, al contado, como parte de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,85 p^oo anual, daría 1,98 de renta y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que reporta un bono 10,83 ánuo.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar á la amortizacion mayor suma, y como todos los productos destinados al pago pueden realizarse y es natural realizarlos antes de veinte años y su destino está ya dispuesto, la amortizacion tendrá que acelerarse y por eso el Gobierno Supremo espone que no es infundado esperar que en los siete años primeros se amortice la mitad del total empréstito; bajo cuyo criterio, suponiendo, con mucha holgura, que en catorce años se amortizase el todo, resultaría que los veinte pesos ó veintidos pesos cuarenta céntimos que gana el tomador por cada bono segun es la operacion á plazos ó al contado, significarían mayor ventaja, por dividirse en menor número de años: pues siendo 1,42 en vez del uno figurado como beneficio al cobrar con el reembolso general, verificando la operacion á plazos, se eleva el beneficio anual positivo á 8,92 y siendo 1,60 en vez de 1,12 figurado por el mismo concepto al contado se eleva á 9,33 el beneficio anual positivo.

Este sería el resultado general al que no se suman los beneficios del sorteo que significan al contado, en el primer año 22,40 p. % y en el vigésimo, segun se ha expuesto, 1,12 que representan un término medio de 11,76.

Con fines tan altos y garantías tan legítimas como las que constituyen el empréstito, la perplejidad en acudir á su estímulo, sería inconcebible; sobre que no hay en España negociaciones mas seguras que las efectuadas por el Tesoro público, y aunque circunstancias críticas puedan afectar al crédito, los intereses del empréstito y el primer plazo de la amortizacion garantidos en el Banco de España antes de fin de Junio del corriente año, con pagarés de bienes enagenados y así sucesivamente los de los venideros, responden sólidamente del pago de estas obligaciones.

Y si como se desprende de las bases expuestas, reportan los bonos á los partícipes en esta negociacion un interés efectivo tan importante, debe considerarse que si en la actualidad semejante interés es ventajoso, lo será mucho mas cuando normalizada la gestion del Tesoro y en alza los valores públicos y suprimida ó reformada la Caja general de Depósitos, como se desprende de la exposicion que precede al mencionado decreto, no encuentren los capitales colocacion sino á reducidos tipos de interés y tengan que lanzarse á empresas aventuradas, lo cual acontecerá seguramente, transcurrida que sea la actual crisis política y establecida una situacion definitiva.

Sobre todas estas ventajas ofrece el empréstito inversion noble y útil de existencias estancadas á las Corporaciones y Sociedades que, por su índole, administran fondos de poco movimiento y poco beneficio, prestándose tambien, en plazos, á ser fecunda aplicacion de economías periódicas, con la circunstancia de devengar el total interés nominal de seis por

ciento de todo el nominal valor desde la fecha del primer plazo en el que se invierte solo la cuarta parte del total precio de la emision ó sea la quinta ó el 20 p^oo del valor nominal.

Las consideraciones expuestas persuaden á los capitales grandes y chicos á acudir, sin vacilaciones infundadas, á este llamamiento en servicio del pais y utilidad individual, seguros de que en cualquiera ocasion y en todo tiempo, aun no existiendo la firmeza de tanta garantia, el Estado atenderá como ha atendido siempre sus grandes operaciones; como no puede menos de hacerlo quien por ensanchar su crédito reconoce como España reconoció generosamente, no ha muchas deudas extranjeras cuya legitimidad se juzgó dudosa.

En esta inteligencia reitero á los que quieran interesarse en esta provincia en la gran operacion de que se trata las siguientes disposiciones que para realizarla ha dictado el Gobierno Superior.

La suscripcion estará abierta, desde el 10 al 25 de Febrero corriente; en la Tesorería central desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Tendrá lugar por los medios siguientes.

1.º El interesado entregará en la caja de la Tesorería central la suma ó sumas que corresponden al 80 á al 20 p^oo del número de bonos, segun desee suscribirse para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó en cuatro plazos de dos meses cada uno.

2.º La caja facilitará en el acto al suscriptor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la expresion bastante á determinarla, haciéndose cargo en los libros generales de recaudacion, en un concepto extraordinario de operaciones del Tesoro, bajo el titulo de suscripcion al empréstito de 200 millones.

3.º El interesado unirá la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscripcion (modelos número 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que previamente duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscriptor, le serán canjeados en la propia oficina por el resguardo interino expedido ó talon (modelos números 3 y 4) segun la suscripcion haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez canjeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo cuando los bonos se hallen confeccionados.

Las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos de la Península vencidas hasta el 25 de Noviembre último se admiten en pago del empréstito por los capitales é intereses que representen, así como las obligaciones pendientes de pago del Presupuesto general de la Nacion.

Los suscritores al empréstito que prefieran satisfacer el importe con el valor de pastas de plata ú oro podrán verificarlo, realizando la entrega en la Casa de Moneda donde será tasadas á su valor admitido como metálico en la Tesorería Central.

Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entreguen á los suscritores á los bonos por que serán canjeados, se admitirán como metálico por su valor nominal en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

Manila 8 de Febrero de 1869.—Manuel de Azcárraga.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 11 al 12 de Febrero de 1869.

Jeje de dia de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Manuel Macosco.—De imaginaria, el Sr. Coronel D. Ulpiano de la Hoz.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones n.º 6.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

De órden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de las Islas, se avisa al público que desde el día 8 del actual mes, quedará abierto un registro para conducir á España desde el puerto de Zamboanga en Visayas, 49.000 quintales de tabaco rama con arreglo al «pliego de condiciones» que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en dicho registro, bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual Febrero á las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en Cebú, 19,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

- 1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijaran en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Peninsula dentro de monzon de los 19,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.
2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 23'50 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.
3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.
4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.
5.ª Los tercios mediran de diez á once piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.
6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.
7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.
8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.
9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahia, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.
11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.
12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.
13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.
14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.
15. Á la llegada al puerto de la Peninsula á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el cono-

cimiento para los efectos con siguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.
16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envio puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

- 17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.
18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.
19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.
El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.
20. Para evitar perjuicios á la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Peninsula, ó se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el órden mismo con que hubieren sido registrados.
21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Peninsula, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.
22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.
23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.
24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.
25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.
26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.
27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.
28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Peninsula en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques à quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela del puerto de Cebú para el de su destino antes del día 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado à satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*. 8

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el día 30 del pasado Enero, para la contratación de las obras de fábrica que exige la recomposicion del puente grande de piedra situado en esta Capital entre el río Pasig, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas se convoca à una nueva licitacion y subasta para el día 15 del corriente mes à las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia de Hacienda, bajo las mismas condiciones con que fué anunejada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las *Gacetas* desde el 17 al 30 de Enero próximo pasado, señaladas con los n.ºs 17, 18, 20, 23, 26, 27,

Manila 3 de Febrero de 1869.—*C. Escandón*. 5

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta del Estado *Vencedora* que saldrà para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 17 del actual, remitirà esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

La reja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino à la Peninsula y sus posesiones de Ultramar se cerrarán à las diez en punto del espresado día.

El buzón de Santa Cruz se recojerà à las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.

Manila 10 de Febrero de 1869.—*Hazañas*.

Los bergantines-goletas *Ilonga* y *Remedio* (a) *Salvadora*, saldrán el primero para Hoilo el viernes 12 del actual y el último el sábado 13 del mismo à las ocho de su mañana, con destino à Capiz y el bergantin español *Emuy*, para Singapore el sábado 13 del presente y pide visita de salida en la misma fecha à las cuatro de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 10 de Febrero de 1869.—*Hazañas*.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El juéves once del corriente de 11 à 12 de su mañana tendrá lugar en esta Aduana la venta en subasta pública en progresion ascendente, de tres canastos de patatas con peso de treinta libras en la cantidad de E. 3.

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Obregon*. 1

PRESIDIO DE MANILA.

Debiendo adquirirse varios utensilios y enseres para el uso de este presidio y su Hospital provisional; las personas que quieran prestar este servicio pueden acudir à la oficina del Detall de dicho presidio, sita en el mismo, dónde hasta el día 14 del actual, estará de manifesto los precios y pliego de condiciones à que deberán sugetarse para la subasta, que tendrá lugar en dicha fecha à las 9 de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—El Capitan mayor, *Idalberto de Rameau*. 5

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. . . à saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Españoles	4	1	1	0	4
Mestizos de idem.	2	1	1	0	3
Indios.	45	13	4	3	53
Chinos.	23	2	2	0	23
CONVALECENCIA.					
Indios.	19	0	0	2	15
Mugeres.	41	0	7	1	35
Totales.	134	20	15	6	133

Binondo 7 de Febrero de 1869.—El enfermero mayor, *Andrés Cerezo*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Epifanio Hernandez natural y vecino del arrabal de Sampaloc, para que por término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado à estar à derecho en la causa n.º 48 que instruye por tentativa de muerte, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tondo à 5 de Febrero de 1869.—*Francisco Perez Romero*.—Por mandado de su Sria.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º de esta provincia Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo à la tésigo nombrada Maria Ampao, mestiza sangley, vecina de Concepcion del pueblo de Tambobo, para que por el término de nueve días, contados desde la fecha comparezca en este Juzgado à prestar sus competentes declaraciones en la causa n.º 25 que instruye contra un nombrado Sebastian por hurto. Por lo que vienen el dicho término no verifique lo que tiene mandado se le apercibirà de lo que hubiere lugar en la espresada causa.—*Francisco Perez Romero, Dámaso J. Galdua, Tomás San Buenaventura*.

Tondo 4 de Febrero de 1869.—*Perez Romero*.

Don Eduardo Alonso y Ordoño, Alcalde mayor en comision de provincia de Mindoro y Juez de primera instancia de la misma que de estar en pleno ejercicio de sus funciones los infrascriptos testigos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Martin Palen natural y vecino del pueblo de Atimonan, provincia de Tayabas, soltero, labrador y de diez y ocho años de edad, estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba ninguna, cuerpo delgado, cara larga y color moreno, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial* comparezca personalmente à este Juzgado ó en la cabecera pública de esta Cabecera à responder de los cargos que contra resultan en la causa n.º 214 ramo separado de la n.º 206 por hurto de tabaco de contrabando pues si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la casa Real de Calapan à veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Eduardo Alonso y Ordoño*.—Por mandado del Sr. Juez, *Dionisio L. Luna*.—*Luciano M. Adriatico*.

ALCALDIA MAYOR DE LA LAGUNA.

Por providencia de este Juzgado se sacarán à pública subasta los estrados del mismo mil y cinco cavanos de palay pertenecientes al ab-intestato de Doña Apolonia Aduana, bajo el tipo de un peso el cavan cuyo acto tendrá lugar en los días 4, 5 y 6 del mes de Marzo próximo entrante.

Santa Cruz veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Miguel Guevara*.

7.ª SECCION.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE ISLA DE NEGROS.

Novedades desde el dia 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen los naturales dedicados à los trabajos de recoleccion del palay y corte de caña-dulce para el beneficio de azúcar.

Hechos ó accidentes varios.—La plaga de langosta continua y trabaja para esterminarla, en la mayor parte de los pueblos de esta costa occidental, encontrándose tambien invadidos de dicho insecto algunos de la oriental pero sin causar daños de consideracion.

Obras públicas.—Se efectuan las necesarias en las escuelas tambien se atiende à la reparacion de las calzadas, puentes y imbornales.

Precios corrientes.

Palay de Sarabia, 1 escudo 50 cénts. cavan; azúcar de id., 4 escudos 50 cénts. pico; palay de Silay, 1 escudo 50 cénts. cavan; azúcar de id., 4 escudos 50 cénts. pico; palay de Minuluan, 1 escudo 50 cénts. cavan; azúcar de id., 4 escudos 50 cénts. pico; palay de Bacolod, 1 escudo 85 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; arroz de id., 25 cénts. ganta; manteca de id., 75 cénts. botella; aceite de id., 12 cénts. chupa; palay de Dauin, 2 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 2 escudos id.; palay de Tanjay, 2 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 4 escudos 75 cénts. pico; maíz de id., 2 escudos 50 cénts. cavan.

Bacolod à 16 de Enero de 1869.—*Enrique Fajardo*.